



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN, CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil  
veinticuatro

**RADICADO:** 19001-40-03-001-2009-00717-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR.  
**DEMANDADOS:** GLORIA DEL SOCORRO TORRES  
FAJARDO.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**Auto Interlocutorio Nro. 976**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ha pasado a despacho el presente proceso de la referencia, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

Teniendo en cuenta la STC4021-2020 que indica que “*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*”, y la AC7100-2017 que indico “*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*”, (subrayado por el despacho). La judicatura al examinar el expediente vislumbra que la última actuación **relevante** obrante en el proceso se encuentra adiada a 09 de Marzo de 2.022,

habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación.

Posterior al termino de 2 años después de la última actuación en que aplica la terminación por desistimiento tácito en procesos con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, se tiene memorial de medidas cautelares aportado por la parte activa, con fecha de presentación el Jueves 14 de Marzo de 2024, la cual se tiene presentada extemporáneamente, esto teniendo en cuenta que la fecha límite para presentar la petición era hasta el 09 de marzo de 2.024 (dos (02) años después de la última actuación), esto de conformidad con lo estipulado artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P, por lo citado hay que tener presente lo prescrito en el art. 117 del C.G.P. “*PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*”

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...).* (subrayado por el juzgado)

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 117 del CGP, el numeral 2° literal b) del artículo 317 ibidem, en concordancia a la jurisprudencia emitida en la AC7100-2017, la STC4021-2020 reiterada en la STC9945-2020, y la STC11191-2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación

interpuesta por **BANCO POPULAR** respecto de la parte demandada **GLORIA DEL SOCORRO TORRES FAJARDO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**QUINTO: INFORMAR** a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

El Juez

*JP*